

técnicos de material sujeto a cuarentena posotratada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. La importación de los bulbos está sujeta al procedimiento de cuarentena posotratada por un lapso de tres (3) meses. Durante este período el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posotratada y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posotratada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto. Dependiendo de la declaración adicional que consigne en el Certificado Fitosanitario las inspecciones obligatorias son:

- Si consigna en la declaración adicional, lo indicado en el punto A del numeral 2.1, el material será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posotratada, o

- Si consigna en la declaración adicional, lo indicado en el punto B del numeral 2.1, el material será sometido por parte del SENASA a cinco (5) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posotratada con análisis del laboratorio cuando corresponda. El costo es asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

25620-1

Establecen requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de granado procedentes de EE.UU.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 010-2007-AG-SENASA-DSV

Lima, 2 de febrero de 2007

VISTO:

El Informe Técnico Nº 10/2006-AC-SENASA-DSV/SARVF de fecha 20 de noviembre de 2006, el cual al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de granado (*Punica granatum*) procedentes de EE.UU.; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, se establece que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados capaces de introducir o propagar plagas, deberá sujetarse a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, como Autoridad Competente;

Que, de conformidad con el Artículo 36º del Decreto Supremo Nº 048-2001-AG, Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán ser aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea correspondiente;

Que, a solicitud del señor Edgar Mattos Barrios, de fecha 19 de mayo de 2006, se inició el Análisis de Riesgo de Plagas para la importación de plantas de granado (*Punica granatum*) procedentes de EE.UU., siendo la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria - SARVF del SENASA quien realizó el estudio correspondiente, con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio, se han establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección de riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias al país;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27322, el Decreto Supremo Nº 048-2001-AG, el Decreto Supremo Nº

032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas de granado (*Punica granatum*) procedentes de EE.UU.:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque del producto.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el que se consigne cualquiera de las declaraciones adicionales señaladas en los puntos A o B del numeral 2.1, y en el numeral 2.2, detallados a continuación:

2.1. Declaración adicional:

A) - Procedente de lugares de producción registrados por la ONPF del país importador y el cual se encuentra libre de *Brevipalpus lewisi*, *Zeuzera pyrina* y *Rosellinia necatrix*.

Plantas con hojas:

- El producto está libre de *Aleurocanthus woglumi*, *Aonidiella orientalis*, *Cryptoblabes gnidiella*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Nipaecoccus virdis*, *Paracoccus marginatus*, *Parthenolecanium persicae*, *Planococcus ficus*, *Pseudococcus comstocki*, *Pseudococcus jackbeardsleyi* y *Platynota stultana*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

Plantas sin hojas:

- El producto está libre de *Aleurocanthus woglumi*, *Aonidiella orientalis*, *Cryptoblabes gnidiella*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Nipaecoccus virdis*, *Paracoccus marginatus*, *Parthenolecanium persicae*, *Planococcus ficus*, *Pseudococcus comstocki* y *Pseudococcus jackbeardsleyi*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

B) Plantas con hojas:

- El producto está libre de *Brevipalpus lewisi*, *Zeuzera pyrina*, *Rosellinia necatrix*, *Aleurocanthus woglumi*, *Aonidiella orientalis*, *Cryptoblabes gnidiella*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Nipaecoccus virdis*, *Paracoccus marginatus*, *Parthenolecanium persicae*, *Planococcus ficus*, *Pseudococcus comstocki*, *Pseudococcus jackbeardsleyi* y *Platynota stultana*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

Plantas sin hojas:

- El producto está libre de *Brevipalpus lewisi*, *Zeuzera pyrina*, *Rosellinia necatrix*, *Aleurocanthus woglumi*, *Aonidiella orientalis*, *Cryptoblabes gnidiella*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Nipaecoccus virdis*, *Paracoccus marginatus*, *Parthenolecanium persicae*, *Planococcus ficus*, *Pseudococcus comstocki* y *Pseudococcus jackbeardsleyi*, previo diagnóstico fitosanitario de laboratorio.

2.2. Tratamiento de inmersión preembarque con:

- 2.2.1. Carbendazin (dosis: 0.4 l/ 200 l de agua) o,
- 2.2.2. Cualquier otro producto de acción equivalente.

3. Está prohibido el transporte del producto sobre sustratos de origen vegetal (musgo, viruta, aserrín, turba, etc.), sustratos de origen animal, tierra, arena u otros (gel, perlita, tecnopor, etc), que no hayan sido sometidos a un proceso de esterilización que elimine plagas.

4. El producto deberá venir en envases nuevos y de primer uso y libre de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posotratada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra que será remitida a la Unidad de Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. La importación de plantas está sujeta al procedimiento de cuarentena posentrada por un lapso de seis (6) meses. Durante este período el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto. Dependiendo de la declaración adicional que consigne en el Certificado Fitosanitario las inspecciones obligatorias son:

- Si consigna en la declaración adicional lo indicado en el punto A del numeral 2.1, el material será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, o

- Si consigna en la declaración adicional lo indicado en el punto B del numeral 2.1, el material será sometido por parte del SENASA a seis (6) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada con análisis del laboratorio cuando corresponda. El costo es asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
 Director General
 Dirección de Sanidad Vegetal
 Servicio Nacional de Sanidad Agraria

25620-2

Aprueban "Plan de Acciones Correctivas para el mantenimiento de áreas libres de plagas de moscas de la fruta de la familia Tephritidae"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 013-2007-AG-SENASA-DSV**

La Molina, 8 de febrero de 2007

VISTO:

El Documento "Plan de Acciones Correctivas para áreas libres de plagas de moscas de la fruta de la familia Tephritidae" presentado por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios, a fin de adecuar y armonizar los procesos de emergencia en las áreas declaradas en Post erradicación y libres de la plaga moscas de la fruta que presenten brotes.

CONSIDERANDO:

Que, en el proceso de erradicación de Moscas de la Fruta (*Ceratitis capitata* y *Anastrepha* spp) en la zona sur del país (Tacna y Moquegua) una de las limitantes fundamentales para mantener dicho status es el no contar con los procedimientos oficiales para la implementación de las acciones de control ante la presencia de un brote simple y/o múltiple de la plaga moscas de la fruta, en áreas erradicadas y/o libres de la plaga moscas de la fruta;

Que, el Artículo 16° de la Ley Marco de Sanidad Agraria, Ley N° 27322, establece que compete al Servicio Nacional de Sanidad Agraria en su calidad de Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, declarar áreas libres o de baja prevalencia de plagas y enfermedades y realizar las gestiones oportunas y necesarias para su reconocimiento ante los organismos internacionales competentes;

Que, es de competencia del SENASA el establecimiento y mantenimiento de áreas en post erradicación y áreas libres;

Con los vistos buenos de los Directores Generales de Sanidad Vegetal, Planificación y Desarrollo Institucional y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Apruébese el "Plan de Acciones Correctivas para el mantenimiento de áreas libres de plagas de moscas de la fruta de la familia Tephritidae", a fin que el SENASA armonice y adecúe los procesos de emergencia en todas aquellas áreas en post erradicación y libres de la plaga moscas de la fruta donde se presenten capturas de la plaga; documento que se consigna en la página web del SENASA: www.senasa.gob.pe

Artículo 2°. - Las Direcciones Ejecutivas del SENASA donde se tiene reconocidas áreas en post erradicación y libres de la plaga moscas de la fruta son las responsables de supervisar la correcta aplicación y cumplimiento de los procedimientos aprobados por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
 Director General
 Dirección de Sanidad Vegetal
 Servicio Nacional de Sanidad Agraria

26006-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Sustituyen artículos de Directivas referidas a las modalidades de juegos de casino "Texas Hold'em Póker" y "Omaha Póker"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 45-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT**

Lima, 30 de enero de 2007

Vistos, los Expedientes N°s. 023861, 02367 y 023533-2006-MINCETUR/VMT/DNT, en los que diversos titulares de una autorización para la explotación de juegos de casino solicitan la modificación del Reglamento de la modalidad de juego de casino: "Texas Hold'em Póker", en lo que respecta al porcentaje de comisión que debe ser aplicado por el titular;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27153, y normas modificatorias, y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, se regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas en el país;

Que, el artículo 24° de la Ley antes citada, establece que la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas tiene las facultades administrativas de autorización, supervisión, evaluación y sanción vinculadas con la explotación antes indicada;

Que, según lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley N° 27153, modificado por la Ley N° 27796, sólo las modalidades de juego de casino autorizadas y registradas por la autoridad competente pueden ser materia de explotación en el país;

Que, mediante Directiva N° 002-2005-MINCETUR/VMT/DNT, aprobada en virtud de la Resolución Directoral N° 572-2005-MINCETUR/VMT/DNT, y modificada mediante Resolución Directoral N° 742-2006-MINCETUR/VMT/DNT, se reguló el reglamento de la modalidad de juego: "Texas Hold'em Póker", estableciéndose en el artículo 11° que la comisión que debe cobrar el operador por la instalación y funcionamiento de la referida modalidad de juego de casino es equivalente al 5% aplicable sobre el total de las apuestas de una partida (pot);

Que, en atención a las solicitudes antes referidas y a la misma naturaleza del juego, mediante Informe Técnico N° 002-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, se concluye que resulta atendible el pedido de los titulares de una autorización para la explotación de juegos de casino de modificar la comisión aplicable, la misma que debe encontrarse comprendida dentro del rango del 0 al 5%;

Que, asimismo, corresponde modificar en los términos antes indicados el artículo 15° de la Reglamento de la modalidad de juego de casino: "Omaha Póker", regulado en virtud de la Directiva N° 003-2006-MINCETUR/VMT/DNT, aprobada mediante Resolución Directoral N° 742-2006-MINCETUR/VMT/DNT, en lo que respecta a la comisión aplicable sobre el total de las apuestas de una partida (pot), toda vez que se trata de una variante de la modalidad de juego del "Texas Hold'em Póker";

Que, al respecto, la comisión que cobra el titular de una autorización por la instalación y funcionamiento de una determinada modalidad de juego de casino se justifica en la medida que la entrega de los premios se realice sobre la base de las apuestas realizadas por los jugadores sin la intervención o participación del titular de la autorización;